

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3 - 33- Teléfono 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00017
Auto Interlocutorio No. 104

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico por el señor **DANIEL MARIN VELASQUEZ**, quien actúa como representante legal del menor **J.J.M.M.**, contra la señora **LINA MARCELA MARIN ARICAPA**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha marzo 10 de 2023, por medio del cual el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma en debida forma.

II. ANTECEDENTES

- A. El señor DANIEL MARIN VELASQUEZ, actuando como representante legal del menor J.J.M.M., formuló a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico, demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora LINA MARCELA MARIN ARICAPA.
- B. Mediante providencia de fecha marzo 1 de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrigiera las siguientes falencias:

“Dentro de la presente proceso se pretende ejecutar, entre otras obligaciones, una cuota alimentaria fijada para el años 2019 en la suma de \$100.000, pagadera a partir del 30 septiembre del citado año, la cual según el acta de conciliación debía incrementarse anualmente de acuerdo al IPC; sin embargo, al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que tanto en aquellos como en éstas se incurre en imprecisiones al momentos de liquidar las cuotas alimentarias para las vigencias 2020, 2021 y 2022, contrariando no solo lo estipulado en dicha acta sino también lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En efecto, la cuota del año 2020 debía incrementarse a partir del 1 de enero de ese mismo año tomando como referente del IPC del año inmediatamente anterior (2019), que lo fue de 3,80, y así sucesivamente, proceder que no fue observado por el estudiante de derecho que representa lo intereses de la parte actora en este asunto.

En más, para el caso de las cuotas correspondientes a la vigencia 2022, las cuotas de cada mes son diferentes, cuando de aplicarse el incremento en la forma señala las cuotas de un mismo año deben ser uniformes.”

En la misma providencia se requirió a la parte actora para que integrara la demanda y la subsanación en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquélla.

C. En tiempo oportuno la parte actora allegó escrito de subsanación, pero se omitió integrar tal escrito y la demanda en un solo texto.

D. Mediante providencia de fecha marzo 10 de 2013 el despacho rechazó la demanda argumentado que:

"Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que como se anotó, al representante del demandante se le solicitó tener en cuenta los incrementos acordados en el acta de conciliación, para lo cual debía liquidar las cuotas alimentarias conforme al IPC a partir del año 2020.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, al presentar la subsanación, el profesional del derecho, si bien aplicó el incremento del IPC, lo hizo aplicándolo inclusive a las cuotas alimentarias correspondientes al año 2019, año en el que se fijó la cuota alimentaria y conforme al acta de conciliación, el aumento de dicha cuota lo sería anualmente de acuerdo al IPC, lo que indica que el incremento debería aplicarse para las cuotas del año 2020 en adelante y no para las cuotas del año 2019, situación que genera un incremento inadecuado a las cuotas alimentarias posteriores."

E. Frente a la anterior determinación la parte actora interpuso en tiempo oportuno recurso de reposición, del cual no se corrió traslado a la parte contraria en razón a que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

En sustento del recurso horizontal interpuesto aduce esencialmente la parte actora que, contrario a lo sostenido por el despacho, no se realizó un incremento inadecuado de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar y que, adicionalmente, el hecho de no haberse integrado en un solo escrito la subsanación y la demanda no era razón suficiente para haber rechazado ésta por aquello de la prevalencia del interés superior del menor.

En consecuencia, solicita el recurrente se revoque la decisión protestada con la finalidad que la demanda no sea rechazada *"sin antes haber verificado la liquidación completa realizada en el memorial de subsanación enviado"*

IV. CONSIDERACIONES

Sea del caso iniciar por señalar que no es del todo cierto que el incremento de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar se hubiese dado en la forma solicitada por el despacho, en efecto, tanto en los hechos como en las pretensiones que se hicieron contener en el escrito de subsanación se relaciona un cuadro con la siguiente información:

año	Valor IPC	cuota	amento	total
2019	3,80%	\$100.000	\$3.800	\$103.800
2020	1,61%	\$103.800	\$1.671	\$105.471
2021	5,62%	\$105.471	\$5.927	\$111.398
2022	13,12%	\$111.398	\$14.615	\$126.013
2023	13,12%	\$126.013		

Nótese entonces como la parte actora termina tasando la cuota del año 2019 en \$103.800, la del año 2020 en 105.471, la del año 2021 en 111.398, la del año 2022 en 126.013 y la del año 2023 en 126.013, cuando una liquidación correcta siguiendo los parámetros fijados en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo arroja los siguientes resultados: cuota año 2019 \$100.000, cuota año 2020 \$103.800, cuota año 2021 \$105.471, cuota año 2022 \$111.398 y cuta año 2023 \$126.013.

Se advierte de lo expuesto que, como se advirtió en el auto de rechazo, la forma en que fueron liquidadas las cuotas correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, no se compadecen con la forma en que debía realizarse el

incremento.

Ahora bien, aunque la parte actora más adelante, tanto en los hechos como en las pretensiones, liquida ahí sí de manera correcta las mencionadas cuotas, lo cierto es que la situación puesta de presente le resta claridad a las pretensiones, en franca contravía de la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues en unos apartes se tasan las cuotas de una forma y en otros de otra, lo que sería razón suficiente para mantener incólume la decisión recurrida.

No obstante lo anterior, tampoco puede desconocer el despacho que le asiste razón al recurrente en traer de presente que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes, aspecto este sobre el cual no ahondará el despacho como quiere que ninguna discrepancia existe sobre el particular, pues sobre este tópico son suficientemente claros los artículos 44 de la carta política y 8 y 9 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, la mejor forma de armonizar, por una parte, los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y, por otra, el deber que le asiste a la parte actora de ajustar la demanda a los requisitos legales, consistirá el revocar la decisión protestada para en su lugar inadmitir por segunda y última oportunidad la demanda con la finalidad que la parte actora subsane nuevamente la misma, de suerte tal que los hechos y pretensiones resulten claras y no se presente la confusión atrás advertida en relación con la liquidación de las cuotas que se pretenden ejecutar, para lo cual se concederá el término de cinco días; también se requerirá nuevamente a la parte actora para que integre la demanda y la subsanación en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquélla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho rechazó la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico por el señor **DANIEL MARIN VELASQUEZ**, quien actúa como representante legal del menor **J.J.M.M.**, contra la señora **LINA MARCELA MARIN ARICAPA**, y en su lugar se dispone **INADMITIR** por segunda y última oportunidad la demanda mencionada para que la parte actora subsane la misma en la forma señala en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que integre la demanda y la subsanación en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquélla.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 36 de la presente fecha. San José, Caldas, **22 de marzo del 2023.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ee836fd89aa6494966bdf15fe053838f3459300bc383ee099afc9e63165a3**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>